Exp. Laboral No. 408/2017
C. CESAR FARID AVILA GUERRERO.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Colima, Colima, a 03 (tres) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte). -

- - - **EXPEDIENTE LABORAL** número **408/2017** promovido por el **C. CESAR FARID AVILA GUERRERO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.** -

- - - - - - - - - - - - - - - **PROYECTO DE LAUDO** - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 10 (DIEZ) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE).*** -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral número **408/2017** promovido por el **C. CESAR FARID AVILA GUERRERO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: - - - - - -

- - - 1) Reinstalación al Empleo que Desempeñaba. 2) La Basificación; toda vez que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 5, 8, 9 y 10 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores, al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3) Salarios caídos; los Correspondientes desde la Fecha de mi Injustificado Despido hasta el total cumplimiento del Laudo. 4) Aguinaldo; correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo 5) Canasta Básica; correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo 6) Canasta Navideña; correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo 7) Incrementos Salariales; los correspondientes desde la fecha de mi ingreso 16 de Octubre del 2012 hasta la fecha del Injustificado Despido 30 de Junio del 2017 8) Quinquenio; correspondiente y que resulte, a partir del 16 de Octubre del 2017 hasta el cumplimiento del Laudo 9) Así como también las Inscripciones en el INFONAVIT y PENSIONES del ESTADO. -

- - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 30 de agosto de 2017, compareció ante este Tribunal el C. CESAR FARID AVILA GUERRERO demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente: - - - - - - - -

- - - I. Le hago de su conocimiento que el suscrito ingrese a laborar al hoy demandado Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima., el 16 de Octubre del año 2012, con Adscripción en la Dirección de Seguridad Pública de éste

Ayuntamiento Demandado, con percepciones Mensuales Brutas de $9,034.02, (NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.). II. Cabe hacer mención que el pasado 30 de Junio del presente año 2017, aproximadamente las 15:30 horas, en que finalizo mi jornada laboral, mi jefa inmediata MTRA. EVA ADRIANA HERNANDEZ CRUZ, la cual es Directora Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, ésta me informo que ese era el último día que yo laboraba en esa institución, que yo ya no seguiría trabajando para el Ayuntamiento, pero que ella desconocía los motivos ya que a ella únicamente le habían dado órdenes de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento que demando y que no podía hacer nada, pues ella solamente acataba indicaciones. III. También le hago del conocimiento qué durante todo el tiempo, 4 años 10 meses que labore en éste Ayuntamiento que demando siempre me dirigí hacia mis superiores y compañeros con respeto y apego a atribuciones las cuales siempre fueron funciones administrativas de las consideradas de personal de base. IV. También le informo a usted que mi horario de labores era de 08:30 am. A 16:00 pm. De lunes a viernes, con descanso sábados y domingos. V. Lo anterior sin que para ello los funcionarios del Ayuntamiento, tomaran en cuenta lo señalado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, del Estado de Colima, es decir ningún funcionario de la dependencia hoy demandada se apego a lo señalado por los artículos 26, 27, 28, 29, y 30 de la ya invocada ley, es decir por parte de la entidad no se me hizo siquiera citatorio alguno para investigación administrativa, por lo anterior el despido del cual fui objeto es a toda Ley, injustificado, por lo tanto es procedente la Reinstalación a las labores en que me desempeñaba y que hace mérito el presente escrito, mismo que encuentran sustento en la citada Ley Burocrática. VI. Como podrá constatar este Tribunal, el titular de la entidad publica demandada en ningún momento se ciño a lo establecido por la legislación burocrática que nos rige, y que señala que a efecto de despedir a un trabajador que no sea de confianza deberá entablar el procedimiento administrativo que la ley invocada señala y no violentar en mi prejuicio los derechos de audiencia y defensa plasmado en la Constitución General de la República y en el ordenamiento Burocrático aplicable en esta entidad, de ahí que el despido del cual fui objeto es a todas luces injustificado al no permitírseme ofrecer pruebas ni testigos de cargo, en tal virtud me veo en la necesidad de promover la presente demanda en esta vía y forma que se indica y reclamando al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por conducto de quien acredite la personalidad legal, o de quien en su momento lo presida, la reinstalación y Basificación Laboral a que refiere la actual demanda. DERECHO: Sirven de fundamento a la presente demanda lo establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 33, 35, 50, 51, 52, 67, 68, 69 fracciones XI y XII, 143, 144 y 145 y demás relativos de la LEY DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. Por lo antes expuesto, a este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA, atentamente: PIDO PRIMERO: Se me tenga en los términos del presente escrito demandando en tiempo y forma al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por conducto de quien acredite la personalidad. SEGUNDO: Con copias simples de ley que acompañamos a la demanda, emplazar a los demandados en el domicilio señalado en el cuerpo de esta escrito para que produzcan su contestación dentro del término legal. TERCERO: Señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepción, ofrecimiento y Admisión de pruebas que la ley de la materia prevé al respecto. CUARTO: Se me tenga legalmente reconocido como trabajador de base, esto, por haberme desempeñado

eficientemente en mis labores con funciones de personal de Base por más de 6 (seis) meses ininterrumpidos de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley de Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. QUINTO: Desahogar en tiempo y forma, conforme a la ley el presente conflicto, una vez transcurrido el tiempo procesal dictar laudo favorable, en el cual se ordene a mi demandado Ayuntamiento de Villa de Álvarez, resarcir el daño, mediante la reinstalación inmediata a las labores que desempeñaba con la categoría de trabajador de BASE; así como al pago y cumplimiento de las prestaciones que reclamo y tengo derecho de conformidad con la ley burocrática que nos rige. SEXTO: Con copias simples que anexo, córrase traslado al titular o responsable de SINDICATO del Ayuntamiento Demandado para su conocimiento a fin de que realice los trámites que le correspondan. SÉPTIMO: Se reconozca la personalidad de los C. LICENCIADOS ANTONIO SILVA LEON y EMILIO MIRANDA MARTINEZ, bajo los términos y condiciones que se mencionan en el presente escrito. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2.**- Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2017, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. CESAR FARID AVILA GUERRERO**, ordenándose igualmente emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3**.- Por acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto de los CC. L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON Y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de Presidente Municipal y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H. Tribunal mediante auto del 23 (veintitrés) de Octubre del año en curso, mismo que nos fuera notificado hasta el día 17 (diecisiete) de los corrientes, precisando que el pasado día veinte del mes y año en referencia fue considerado como

inhábil con suspensión de labores, es que, venimos a contestar la improcedente demanda instaurada en contra de nuestra representada, lo que realizamos de la siguiente manera: CONTESTACION A LAS PRESTACIONES EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 1, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el actor no era un trabajador de base sino uno TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno, asimismo resulta evidente que, atento a la naturaleza de la contratación del hoy actor es improcedente la reinstalación que reclama, ello en virtud de que, su ingreso como prestador de servicios para la entidad pública demandada obedeció a la necesidad de sus servicios, la cual dependía de la suficiencia presupuestaria de la entidad pública que representamos. Aunado a lo anterior el motivo de la terminación de la relación contractual entre el hoy actor fue el fenecimiento ordinario y natural del contrato individual de trabajado por tiempo determinado. Atento a lo planteado con anterioridad es que, resulta improcedente la reinstalación solicitada por el actor ello en virtud de que la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados prevé en sus artículos 5o y 11° la existencia de trabajadores SUPERNUMERARIO, señalando que estos pueden ser contratados por tiempo determinado y/ obra determinada, como es el caso que hoy en día nos ocupa, atento a dicha circunstancia es que, tanto el actor como las actividades que desarrollaba que se comprenden dentro de diversos documentos que en su momento se exhibirán como prueba de nuestra intención, de los cuales se desprende que, el actor tenía la categoría de trabajador SUPERNUMERARIO (siendo dicha categoría también la que se desprende de la naturaleza de la contratación del hoy actor) y en consecuencia con ello se demuestra la improcedencia de la acción reclamada en el correlativo que se contesta; sirve de fundamento a lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencias aplicables al caso por existir identidad de criterio: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2010295; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.); Materia(s): Laboral; Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación

de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. Décima Epoca; Núm. de Registro: 2010296; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.); Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. Que con independencia a lo planteado con anterioridad se dice que, suponiendo sin conceder que, la terminación de los efectos de la contratación del actor hubiera sido de manera injustificada como el mismo lo refiere en el correlativo que se contesta. Más cierto seria que: El hoy actor fue contratado como trabajador supernumerario, contratación que evidentemente fue realizada de manera temporal (hechos y actividades que corresponden a la realidad del hoy actor) emitiéndose para ello diversos acuerdos de contratación solicitados por la Dirección de Recursos Humanos ello en atención a la necesidad de la medida y a la suficiencia presupuestaria, de igual forma y corolario a lo anterior se suscribieron diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado los cuales fueron firmados y consentidos por el hoy actor. Luego entonces resulta evidente que, al haber ocupado el actor un encargo de naturaleza temporal (como trabajador supernumerario), a este no le asiste la posibilidad de ser reinstalado, ello debido a que, como ya se dijo en retrolineas ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde su ingreso y hasta la fecha de conclusión del nombramiento, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis Jurisprudencial: Décima Epoca

Núm. de Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. Determinación a la que se llega, debido a que feneció naturalmente el termino para el cual fue contratado el actor como trabajador supernumerario, luego entonces como bien lo establece dicho criterio Jurisprudencial a la actora no le asiste el Derecho de ser reinstalada (ya que, como se ha venido señalando su puesto se le concedió para ser otorgado de manera temporal). Ahora bien y suponiendo sin conceder que, la actora o este H. Tribunal llegaran a la determinación que el término de la relación laboral entre la actora y los demandados fue realizada sin justificación y antes de que concluya el periodo de vigencia presupuesta! resulta obvio establecer que, la demandada no deberá ser condenada a reinstalar al actor sino únicamente a indemnizarlo desde el término de su relación laboral que en este caso aconteció el día 30 de Junio del año 2017 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año, sirve de fundamento a lo anterior los siguientes criterios orientadores: Sexta Época Núm. de Registro: 273778 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXVI, Quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 40 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. El trabajador supernumerario puede ser dado de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo y por estos motivos debe estimársele como trabajador temporal. Séptima Época Núm. de Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no

debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Con lo anterior se demuestra sin dudas ni reticencias la improcedencia de la reinstalación solicitada por el hoy actor. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 2, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar EL OTORGAMIENTO A SU FAVOR DE UNA BASE en virtud de que, el actor no era un trabajador de base sino uno SUPERNUMERARIO, ello tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno, asimismo resulta evidente que, atento a la naturaleza de la contratación del hoy actor es improcedente OTORGAMIENTO DE BASE que reclama, ello en virtud de que, su ingreso como prestador de servicios para la entidad pública demandada obedeció a como ya se dijo a la necesidad y suficiencia presupuestaria, mismo cuya vigencia termino siendo este el verdadero motivo por el cual el hoy actor dejo de prestar sus servicios para la demandada. Atento a lo planteado con anterioridad es que, resulta improcedente la basificación solicitada por el actor ello en virtud de que la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados prevé en su artículo 5o Y 11° la existencia de trabajadores SUPERNUMERARIOS, señalando que estos pueden ser contratados por tiempo y/ obra determinada, como es el caso que hoy en día nos ocupa, atento a dicha circunstancia es que, tanto el actor como las actividades que desarrollaba que se comprenden dentro de diversos documentos que en su momento se exhibirán como prueba de nuestra intención, de los cuales se desprende que, el actor tenía la categoría de trabajador SUPERNUMERARIO (siendo dicha categoría también la que se desprende de la naturaleza de la contratación del hoy actor) y en consecuencia con ello se demuestra la improcedencia de la acción reclamada en el correlativo que se contesta; sirve de fundamento a lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencias aplicables al caso por existir identidad de criterio: Décima Época; Núm. de Registro: 2010295; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.); Materia(s): Laboral; Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO V SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la

existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. Décima Época; Núm. de Registro: 2010296; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.); Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o.(3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. Con lo anterior se demuestra sin dudas ni reticencias la improcedencia de la basificación solicitada por el hoy actor. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 3, SE DICE.- EN CUANTO A LA PRESTACION IDENTIFICADA POR EL ACTOR COMO EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS en virtud de que, el puesto que desempeñaba el actor, le fue conferido en atención a la necesidad y suficiencia presupuestaria que lo clasifica como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO (siendo esta la naturaleza de su contratación), esto atento a que los servicios prestados por el actor al H. Ayuntamiento solo fueron por tiempo determinado y en la categoría de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, teniendo dicha circunstancia como consecuencia que, al término de la relación laboral, debido a que la suficiencia presupuestaria de la municipalidad que representamos ya no pudo sostener la contratación del actor como trabajador SUPERNUMERARIO, atento a lo anterior es que no hay ninguna responsabilidad por parte del patrón, ya que existe causa justificada de la terminación de la relación laboral, pues como se mencionó anteriormente el C. CÉSAR FARID ÁVILA GUERRERO fue contrato por un periodo determinado como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, de la misma forma es evidente que, atento a lo anterior no le corresponden al actor las

prestaciones que reclama en el correlativo; ello derivado de los criterios y consideraciones lógicas vertidas en supralineas, mismas que no se transcriben atento a los principios de economía procesal, pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 4, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, al momento de fenecer ordinariamente el contrato Individual de trabajo del actor fue realizado su finiquito de ley dentro del cual se contempla el pago proporcional del aguinaldo, en razón de dicha circunstancia es que se demuestra la improcedencia de la prestación reclamada por parte del actor; ahora bien como ya se ha venido señalando al ser el actor un trabajador SUPERNUMERARIO, que laboro en el H. Ayuntamiento demandado por periodos de tiempo determinado (estando sujetos estos contratos a la suficiencia presupuestaria, ello tal y como lo demostraremos con los medios de convicción adecuados). Asimismo derivado de los criterios y consideraciones lógicas vertidas en la contestación a la prestación marcada con EL NÚMERO 1 y 2, mismas que no se transcribe atento a los principios de economía procesal, pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado, con lo cual se prueba que, al ser el actor un trabajador SUPERNUMERARIO y al ser la terminación ordinaria del contrato la causa por la cual concluyo la relación contractual entre el hoy actor y los hoy demandados no se genera a su favor el pago de él aguinaldo de Ley en los términos que precisa debido a que nunca ocurrió un despido injustificado sino que, lo que realmente ocurrió fue que al terminar la vigencia ordinaria del contrato y al no haber sido renovado el mismo (en atención a los principios de suficiencia presupuestaria y necesidad de los servicios) es evidente que los efectos del contrato no pueden prolongarse en el tiempo como indebidamente presume el actor en el correlativo que se contesta. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 5, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, al afirmar el actor que le corresponde dicha prestación extralegal que no se contempla dentro de sus contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, ni dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta evidente que al actor le corresponde la carga de la prueba para acreditar la procedencia de dicho pago, es decir que, el actor debe probar en juicio que a los trabajadores supernumerarios se les paga ordinariamente la prestación que denomina CANASTA BASICA, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto por la siguiente Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad en el criterio: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.lOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 6, SE DICE.-

Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, al afirmar el actor que le corresponde dicha prestación extralegal que no se contempla dentro de . sus contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, ni dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta evidente que al actor le corresponde la carga de la prueba para acreditar la procedencia de dicho pago, es decir que, el actor debe probar en juicio que a los trabajadores supernumerarios se les paga ordinariamente la prestación que denomina CANASTA NAVIDEÑA, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto por la siguiente Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad en el criterio: Novena Época Núm. De Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. De Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 7, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, como ya se ha venido señalando al ser el actor un trabajador SUPERNUMERARIO, que laboro en el H. Ayuntamiento demandado por periodos de tiempo determinado (estando sujetos estos contratos a la suficiencia presupuestaria, ello tal y como lo demostraremos con los medios de convicción adecuados). Asimismo derivado de los criterios y consideraciones lógicas vertidas en la contestación a la prestación marcada con EL NÚMERO 1 y 2, mismas que no se transcribe atento a los principios de economía procesal, pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado, con lo cual se prueba que al ser el actor un trabajador SUPERNUMERARIO a este le deben ser concedidos a su favor única v exclusivamente los Derechos contenidos al momento de su contratación, es decir que, al actor no le asiste el derecho a solicitar el aumento o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base sindicalizados, debido a que como el mismo lo refiere este incremento está reservado única y exclusivamente a dichos trabajadores, debido a que, como ya se dijo en el caso en particular al C. CÉSAR FARID ÁVILA GUERRERO fue contratado por un periodo de tiempo con una serie de características incluido un salario establecido, en atención a ello es que no se puede considerar a dichos incrementos como un Derecho ganado a su favor. No obstante lo anterior al afirmar el actor que le corresponde dicha prestación extralegal que no se contempla dentro de sus contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, ni dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta evidente que al actor le corresponde la carga de la prueba para acreditar la procedencia de dicho pago, es decir que, el actor debe probar en juicio que a los trabajadores supernumerarios se les paga ordinariamente la prestación que denomina INCREMENTOS SALARIALES, sirve de fundamento a lo anterior lo

dispuesto por la siguiente Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad en el criterio: Novena Época Núm. De Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. De Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 8, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de los quinquenios en virtud de que, dicha prestación se contempla a favor de los trabajadores que han laborado de manera continua para los entes públicos por más de cinco años seguidos y continuos y en el caso en concreto al haber ingresado el actor a laborar como trabajador supernumerario el día 16 de Octubre del año 2012 los cinco años que precisa el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se actualizan hasta el 16 de Octubre del año 2017, sin embargo en el caso en particular la terminación de la vigencia de la temporalidad del contrato individual de trabajo feneció ordinariamente el día 30 de Junio del año en curso por lo que en ese momento aún no se actualizaba en su beneficio la prestación que reclama lo que se deduce con el propio dicho del actor en su escrito de demanda y con los medios de prueba que en su oportunidad de exhibirán por parte de los suscritos. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 9, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la reinscripción en el INFONAVIT y PENSIONES DEL ESTADO en virtud de que, en cuanto a las reclamación de reinscribir al actor en el INFONAVIT se dice que, se le inscriba como beneficiario dentro de la institución denominada Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), se dice que, una vez que es analizada la exigencia de la misma y una vez que se analiza de forma íntegra tanto la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, así como la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), se establece que no existe una obligación para las entidades públicas de otorgar dicha prestación, lo que existe en una obligación para el Estado de facilitar los medios necesarios para que dichos trabajadores gocen del Derecho a la vivienda, sin embargo deben reunir los requisitos previstos en la fracción décimo tercera del artículo 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados que prevé dicho supuesto, atento a ello es que en el Estado de Colima fue creado el Instituto de Vivienda Colímense (IVECOL ahora INSUVI) donde los trabajadores que se encuadren dentro de dicho supuesto normativo deben acudir a realizar por su propio pie dicho trámite; ello se refuerza con la siguiente tesis: Décima Epoca Núm. de Registro: 2011169 Tesis Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.T.9 L (10a.) Página: 2230 TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRATÁNDOSE DE APORTACIONES DE VIVIENDA, LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHA ENTIDAD, PREVÉN LA FORMA Y EL ORGANISMO ANTE EL QUE DEBERÁN REALIZARSE, POR LO QUE SON INAPLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. Conforme al artículo 277 de la Ley Orqán\ca Municipal del Estado de Puebla, las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores (con excepción de los del Municipio de Puebla, el cual tiene una legislación laboral propia) se regulan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. En materia de aportaciones de vivienda, esta última legislación establece que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores, entre otros, cuando se trate de cubrir obligaciones a cargo del trabajador, previo su consentimiento, con motivo de la adquisición o del uso de habitaciones de interés social, siempre que esa afectación se haga mediante fideicomiso en alguna institución nacional de crédito autorizada -artículo 34, fracción VI-; asimismo, los Municipios pueden incorporar a sus trabajadores, mediante convenio, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla -artículo 5 de la ley que rige a dicho organismo- encargado de administrar el fondo de vivienda de los trabajadores, el cual funciona mediante el otorgamiento de créditos a largo plazo, que incluyen un sistema de f inane ¡amiento para su obtención mediante una garantía hipotecaria - artículos 12, fracción II, numeral 4 y 143-. Así, al existir en la legislación estatal las normas que regulan la forma en que se realizarán las aportaciones de vivienda, así como el organismo descentralizado ante el que se efectuarán, en tal materia son inaplicables supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por no colmarse los requisitos previstos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." Finalmente si analizamos los convenios celebrados entre la municipalidad demandada y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (MISMOS QUE OBRAN AGREGADOS EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. TRIBUNAL) podemos corroborar que dicho beneficio no se considera como un Derecho ganado por lo que tampoco puede ser reclamado por la actora en los términos que lo pretende. Máxime si tomamos en consideración que, al ser el actor de un trabajador supernumerario debemos estar a las condiciones ordinarias bajo las que fue contratado el actor y las cuales se contemplan dentro del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de las cuales se desprende que, dicho beneficio no se encuentra contemplado a favor del actor, luego entonces y no obstante lo anterior al afirmar el actor que le corresponde dicha prestación extralegal que no se contempla dentro de sus contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, ni dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta evidente que al actor le corresponde la carga de la prueba para acreditar la procedencia de dicho pago, es decir que, el actor debe probar en juicio que a los trabajadores supernumerarios se les paga ordinariamente la prestación que denomina inscripción en el INFONAVIT, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto por la siguiente Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad

en el criterio: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales En cuanto a su solicitud para que se le inscriba al actor dentro del SISTEMA DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO, se dice que la misma no le asiste debido a que, al haber ingresado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado como trabajador SUPERNUMERARIO, ei hoy actor tenía plena conciencia de que los efectos de su contrato se limitaban a una vigencia temporal, atento a ello es que al haber concluido la vigencia del contrato no procede la reinstalación y mucho menos la reinscripción del C. CÉSAR FARID ÁVILA GUERRERO EN EL SISTEMA DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO, ello debido a que dicho beneficio se aplica única y exclusivamente para trabajadores en activo y en el caso en particular al haber fenecido ordinariamente el contrato individual de trabajo por tiempo determinado los efectos y consecuencia se extinguen en ese momento y no se postergan como indebidamente lo reclama el actor en el correlativo que se contesta. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 8 (QUE SE CONTEMPLA POR SEGUNDA OCACIÓN DENTRO DE LA SEGUNDA FOJA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL ACTOR), SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de los quinquenios en virtud de que, dicha prestación se contempla a favor de los trabajadores que han laborado de manera continua para los entes públicos por más de cinco años seguidos y continuos y en el caso en concreto al haber ingresado el actor a laborar como trabajador supernumerario el día 16 de Octubre del año 2012 los cinco años que precisa el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se actualizan hasta el 16 de Octubre del año 2017, sin embargo en el caso en particular la terminación de la vigencia de la temporalidad del contrato individual de trabajo feneció ordinariamente el día 30 de Junio del año en curso por lo que en ese momento aún no se actualizaba en su beneficio la prestación que reclama lo que se deduce con el propio dicho del actor en su escrito de demanda y con los medios de prueba que en su oportunidad de exhibirán por parte de los suscritos. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO 9(QUE SE CONTEMPLA POR SEGUNDA OCACIÓN DENTRO DE LA SEGUNDA FOJA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL ACTOR), SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la reinscripción en el INFONAVIT v PENSIONES DEL ESTADO en virtud de que, en cuanto a las reclamación de reinscribir al actor en el INFONAVIT se dice que, se le inscriba como beneficiario dentro de la institución denominada Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), se dice que, una vez que es analizada la exigencia de la misma y una vez que se analiza de forma íntegra tanto la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados, así como la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), se establece que no existe una obligación para las entidades públicas de otorgar dicha prestación, lo que existe en una obligación para el Estado de facilitar los medios necesarios para que dichos trabajadores gocen del Derecho a la vivienda, sin embargo deben reunir los requisitos previstos en la fracción décimo tercera del artículo 69 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados que prevé dicho supuesto, atento a ello es que en el Estado de Colima fue creado el Instituto de Vivienda Colímense (IVECOL ahora INSUVI) donde los trabajadores que se encuadren dentro de dicho supuesto normativo deben acudir a realizar por su propio pie dicho trámite; ello se refuerza con la siguiente tesis: Décima Época Núm. de Registro: 2011169 Tesis Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.T.9 L (10a.) Página: 2230 TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE APORTACIONES DE VIVIENDA, LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHA ENTIDAD, PREVÉN LA FORMA Y EL ORGANISMO ANTE EL QUE DEBERÁN REALIZARSE, POR LO QUE SON INAPLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. Conforme al artículo 277 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores (con excepción de los del Municipio de Puebla, el cual tiene una legislación laboral propia) se regulan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. En materia de aportaciones de vivienda, esta última legislación establece que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores, entre otros, cuando se trate de cubrir obligaciones a cargo del trabajador, previo su consentimiento, con motivo de la adquisición o del uso de habitaciones de interés social, siempre que esa afectación se haga mediante fideicomiso en alguna institución nacional de crédito autorizada -artículo 34, fracción VI-; asimismo, los Municipios pueden incorporar a sus trabajadores, mediante convenio, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla -artículo 5 de la ley que rige a dicho organismo- encargado de administrar el fondo de vivienda de los trabajadores, el cual funciona mediante el otorgamiento de créditos a largo plazo, que incluyen un sistema de financiamiento para su obtención mediante una garantía hipotecaria -artículos 12, fracción II, numeral 4 y 143-. Así, al existir en la legislación estatal las normas que regulan la forma en que se realizarán las aportaciones de vivienda, así como el organismo descentralizado ante el que se efectuarán, en tal materia son inaplicables supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por no colmarse los requisitos previstos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." Finalmente si analizamos los convenios celebrados entre la municipalidad demandada y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (MISMOS QUE OBRAN AGREGADOS EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. TRIBUNAL) podemos corroborar que dicho beneficio no se considera como un Derecho ganado por

lo que tampoco puede ser reclamado por la actora en los términos que lo pretende. Máxime si tomamos en consideración que, al ser el actor de un trabajador supernumerario debemos estar a las condiciones ordinarias bajo las que fue contratado el actor y las cuales se contemplan dentro del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de las cuales se desprende que, dicho beneficio no se encuentra contemplado a favor del actor, luego entonces y no obstante lo anterior al afirmar el actor que le corresponde dicha prestación extralegal que no se contempla dentro de sus contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, ni dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta evidente que al actor le corresponde la carga de la prueba para acreditar la procedencia de dicho pago, es decir que, el actor debe probar en juicio que a los trabajadores supernumerarios se les paga ordinariamente la prestación que denomina inscripción en el INFONAVIT, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto por la siguiente Tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad en el criterio: Novena Época Núm. De Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IOo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. De Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales En cuanto a su solicitud para que se le inscriba al actor dentro del SISTEMA DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO, se dice que la misma no le asiste debido a que, al haber ingresado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado como trabajador SUPERNUMERARIO, el hoy actor tenía plena conciencia de que los efectos de su contrato se limitaban a una vigencia temporal, atento a ello es que al haber concluido la vigencia del contrato no procede la reinstalación y mucho menos la reinscripción del C. CÉSAR FARID ÁVILA GUERRERO EN EL SISTEMA DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO, ello debido a que dicho beneficio se aplica única y exclusivamente para trabajadores en activo y en el caso en particular al haber fenecido ordinariamente el contrato individual de trabajo por tiempo determinado los efectos y consecuencia se extinguen en ese momento y no se postergan como indebidamente lo reclama el actor en el correlativo que se contesta. CONTESTACION A LOS HECHOS EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO I, SE DICE.- Es cierto parcialmente debido a que efectivamente el hoy actor ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública, sin embargo es totalmente falso que lo haya hecho como TRABAJADOR DE BASE, ya que, el actor entro a prestar sus servicios como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO teniendo el carácter de COORDINADOR D, siendo totalmente falso también que el actor haya entrado a ocupar una plaza como trabajador de base, como va se dlio cuándo el actor ingreso a prestar sus servicios lo hizo como trabajador SUPERNUMERARIO, mediante la suscripción de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado. En relación a su salario se dice que dicho momento no corresponde con la cantidad que el actor percibía por concepto

de salario lo que se demostrara con los medios de prueba en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO II, SE DICE.- FALSO, contrario a lo que manifiesta el actor el motivo por el cual concluyo su relación con la entidad pública demanda no fue debido a las manifestaciones que señala las cuales a su decir constituyen un supuesto despido injustificado, contrario á ello lo que realmente ocurrió y que comprobaremos en el momento procesal oportuno fue que, la entidad pública demandada debido a su precaria situación económica dejo de requerir los servicios del hoy actor y toda vez que, este era un trabajador SUPERNUMERARIO y la estabilidad en el empleo dependen de la necesidad de estas actividades y de la suficiencia presupuestaria, fue que se dio por terminada dicha relación laboral, máxime si tenemos en consideración que esta conclusión de su contratación derivo también del hecho de que el contrato individual de trabajo había fenecido precisamente el día 30 de Junio del año 2017 siendo este el motivo de la terminación de los efectos del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ello como se acreditará en el momento procesal oportuno. Sin embargo debido a la precaria situación financiera y los elementos materiales y humanos con los que cuenta la municipalidad demandada se consideró que se podía prescindir de la renovación del contrato del actor como trabajador SUPERNUMERARIO, por dicho motivo que únicamente tiene que ver con la necesidad y suficiencia presupuestaria (ello tal y como lo demostraremos con los medios de prueba oportunos). Siendo como ya se dijo totalmente falso el hecho de que, el actor se desempeñara como trabajador de base, ya que la naturaleza de su contratación fue como trabajador SUPERNUMERARIO y su terminación como se dijo se generó debido al término ordinario de la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO III, SE DICE.- FALSO, como se ha venido señalando con anterioridad el hoy actor en ningún momento se ha desempeñado como trabajador de base, lo cierto es que, la naturaleza de su contratación ha sido siempre como trabajador supernumerario suscribiendo para ello contratos individuales de tiempo determinado, de tal hecho se desprende que atento a lo planteado en retrolineas es que, resulta improcedente la reinstalación solicitada por el actor ello en virtud de que la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados prevé en sus artículos 5o y 11° la existencia de trabajadores SUPERNUMERARIO, señalando que estos pueden ser contratados por tiempo determinado y/ obra determinada, como es el caso que hoy en día nos ocupa, atento a dicha circunstancia es que, tanto el actor como las actividades que desarrollaba que se comprenden dentro de diversos documentos que en su momento se exhibirán como prueba de nuestra intención, de los cuales se desprende que, el actor tenía la categoría de trabajador SUPERNUMERARIO (siendo dicha categoría también la que se desprende de la naturaleza de la contratación del hoy actor) y en consecuencia con ello se demuestra la improcedencia de la acción reclamada en el correlativo que se contesta; sirve de fundamento a lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencias aplicables al caso por existir identidad de criterio: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2010295; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.); Materia(s): Laboral; Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el

trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. Décima Epoca; Núm. de Registro1. 2010296; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.); Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. Que con independencia a lo planteado con anterioridad se dice que, suponiendo sin conceder que, la terminación de los efectos de la contratación del actor

hubiera sido de manera injustificada como el mismo lo refiere en el correlativo que se contesta. Más cierto seria que: El hoy actor fue contratado como trabajador supernumerario, contratación que evidentemente fue realizada de manera temporal (hechos y actividades que corresponden a la realidad del hoy actor) emitiéndose para ello diversos acuerdos de contratación solicitados por la Dirección de Recursos Humanos ello en atención a la necesidad de la medida y a la suficiencia presupuestaria, de igual forma y corolario a lo anterior se suscribieron diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado los cuales fueron firmados y consentidos por el hoy actor. Luego entonces resulta evidente que, al haber ocupado el actor un encargo de naturaleza temporal (como trabajador supernumerario), a este no le asiste la posibilidad de ser reinstalado, ello debido a que, como ya se dijo en retrolineas ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde su ingreso y hasta la fecha de conclusión del nombramiento, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis Jurisprudencial: Décima Epoca Núm. de Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. Determinación a la que se llega, debido a que feneció naturalmente el termino para el cual fue contratado el actor como trabajador supernumerario, luego entonces como bien lo establece dicho criterio Jurisprudencial a la actora no le asiste el Derecho de ser reinstalada (ya que, como se ha venido señalando su puesto se le concedió para ser otorgado de manera temporal). Ahora bien y suponiendo sin conceder que, la actora o este H. Tribunal llegaran a la determinación que el término de la relación laboral entre la actora y los demandados fue realizada sin justificación y antes de que concluya el periodo de vigencia presupuestal resulta obvio establecer que, la demandada no deberá ser condenada a reinstalar al actor sino únicamente a indemnizarlo desde el término de su relación laboral que en este caso

aconteció el día 30 de Junio del año 2017 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año, sirve de fundamento a lo anterior los siguientes criterios orientadores: Sexta Epoca Núm. de Registro: 273778 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXVI, Quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 40 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. El trabajador supernumerario puede ser dado de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo y por estos motivos debe estimársele como trabajador temporal. Séptima Época Núm. de Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Con lo anterior se demuestra sin dudas ni reticencias la improcedencia de la reinstalación solicitada por el hoy actor. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO IV, SE DICE.- Cierto como trabajador supernumerario, el actor contaba con dicho horario y jornada los cuales quedaron plasmados dentro de los diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO V, SE DICE.- FALSO, contrario a lo que manifiesta el actor el motivo por el cual concluyo su relación con la entidad pública demanda no fue debido a un despido injustificado sino que, al ser el actor un trabajador SUPERNUMERARIO, la estabilidad en el empleo del C. CÉSAR FARID ÁVILA GUERRERO dependen de la necesidad de estas actividades y de la suficiencia presupuestaria, fue que se dio por terminada dicha relación laboral, no obstante lo anterior si tenemos en consideración que, la conclusión de su contratación derivo del hecho de que, el contrato individual de trabajo había fenecido precisamente el día 30 de Junio del año 2017 siendo este el motivo de la terminación de los efectos del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ello como se acreditará en el momento procesal oportuno, no es necesario ceñirse al proceso administrativo invocado por el actor en el correlativo que se contesta debido a que, la municipalidad demanda no revoco unilateralmente la vigencia de su contrato sino que, la temporalidad del mismo término ordinariamente por lo que, no se actualiza en beneficio del actor los procesos administrativos que indebidamente. Sin embargo debido a la precaria situación financiera y los elementos materiales y humanos con los que cuenta la municipalidad demandada se consideró que se podía prescindir de la renovación del contrato del actor como trabajador SUPERNUMERARIO, por dicho motivo que únicamente tiene que ver con la necesidad y suficiencia presupuestaria (ello tal y como lo demostraremos con los medios de prueba oportunos). Siendo como ya se dijo totalmente falso el hecho de que, el actor se desempeñara como trabajador de base, ya que la naturaleza de su contratación fue como trabajador SUPERNUMERARIO y su terminación como se dijo se generó debido al término ordinario de la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO VI, SE DICE.- FALSO, contrario a lo que manifiesta el actor el motivo por el cual concluyo su relación con la entidad pública demanda no fue debido a un despido injustificado sino que, al ser el actor un trabajador SUPERNUMERARIO, la estabilidad en el empleo del C.

CÉSAR FARID ÁVILA GUERRERO dependen de la necesidad de estas actividades y de la suficiencia presupuestaria, fue que se dio por terminada dicha relación laboral, no obstante lo anterior si tenemos en consideración que, la conclusión de su contratación derivo del hecho de que, el contrato individual de trabajo había fenecido precisamente el día 30 de Junio del año 2017 siendo este el motivo de la terminación de los efectos del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ello como se acreditará en el momento procesal oportuno, no es necesario ceñirse al proceso administrativo invocado por el actor en el correlativo que se contesta debido a que, la municipalidad demanda no revoco unilateralmente la vigencia de su contrato sino que, la temporalidad del mismo término ordinariamente por lo que, no se actualiza en beneficio del actor los procesos administrativos que indebidamente. Sin embargo debido a la precaria situación financiera y los elementos materiales y humanos con los que cuenta la municipalidad demandada se consideró que se podía prescindir de la renovación del contrato del actor como trabajador SUPERNUMERARIO, por dicho motivo que únicamente tiene que ver con la necesidad y suficiencia presupuestaria (ello tal y como lo demostraremos con los medios de prueba oportunos). Siendo como ya se dijo totalmente falso el hecho de que, el actor se desempeñara como trabajador de base, ya que la naturaleza de su contratación fue como trabajador SUPERNUMERARIO y su terminación como se dijo se generó debido al término ordinario de la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE ACLARACIÓN DE DEMANDA EN RELACIÓN AL PUNTO 1, SE CONTESTA.- FALSO. En relación a su salario se dice que dicho momento no corresponde con la cantidad que el actor percibía por concepto de salario lo que se demostrara con los medios de prueba en el momento procesal oportuno. EN RELACIÓN AL PUNTO 2, SE CONTESTA.- FALSO, el actor se desempeñó como trabajador supernumerario ocupando el puesto de COORDINADOR D, lo que se demostrara en el momento procesal oportuno. EN RELACIÓN AL PUNTO 3, SE CONTESTA.- CIERTO PARCIALMENTE debido a que varias de las actividades que precisa realizar el actor se contemplan dentro del MANUAL DE ORGANIZACIÓN 2012-2015 con lo que se demostrara como se ha venido precisando que el actor era un trabajador supernumerario. Desde este momento se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, ello en virtud de que, como ya se ha dicho en retrolineas la acción principal promovida por el actor es decir el pago de REINSTALACION Y OTORGAMIENTO DE BASE no se actualizan a su favor en virtud de ser el actor UN TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, en atención a dicha circunstancia no se actualizan a su favor los Derechos que el mismo invoca, además en cuanto al pago de diversas prestaciones EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA LE CORRESPONDE AL ACTOR ACREEDITAR SU PROCEDENCIA: en segundo término se actualiza la excepción de falta de Derecho en virtud de que la pasada administración y la actual cubrieron oportunamente las prestaciones reclamadas por el actor, situaciones que se han precisado en el capítulo relativo a la contestación a las prestaciones, las cuales por economía procesal no se transcriben, pero solicito se me tengan por insertadas y reproducidas en el presente apartado.-

- - - **4**.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Articulo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el

desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la *litis*, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JUAN MANUEL DEL RIO BARRAGAN, lo siguiente:- -

- - - "Que en estos momentos a nombre del trabajador actor se enderreza ampliación de demanda en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediant escrito consistente en dos fojas tamaño oficio escrito por una sola de sus caras en los términos que se desprenden del mismo y con el cual se corre traslado a las partes desde este momento se ratifica el escrito inicial de demanda como su ampliación en todas y cada una de sus partes los efectos legales a que haya lugar." -

- - - Escrito que a la letra dice: -

- - - "Con fundamento en los artículos 151 Y 152 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. TÉNGASEME POR AMPLIADA LA DEMANDA en contra del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en las condiciones que hago valer. I. - Como le decía su señoría, el de la voz ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento que hoy demando el 16 de Octubre del año 2012, tal como ya fue reconocido por el demandado en su contestación de demanda, ahora bien dada la contestación de los hechos del mismo demandado en el punto número II, y toda vez que hace referencia que el despido Injustificado del cual me duelo se debe a la terminación de un supuesto contrato individual de trabajo que feneció precisamente el día en que se suscitó el despido que reclamo en la fecha del 30 de Junio del año 2017. II.- En esa tesitura solicito a usted LA NULIDAD DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE

TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO que hace mención en su contestación el demandado Ayuntamiento, y en su lugar se me tenga por Contratado por tiempo Indefinido, Máxime que, me reconoce la antigüedad de cuatro años, ocho meses y quince días de labores ininterrumpidas, tal como lo menciona en el punto número ocho de la contestación de prestaciones. III. - Por lo que con fundamento en los artículos 735, 804, 805 y Demás Relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la ley de la Materia que nos rige, Requiérasele al Ayuntamiento Demandado para que dentro del Término Legal de tres días exhiba ante Tribunal los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, tales como; Recibos de Nomina, Recibos de Pago, Contratos Individuales de Trabajo, desde la fecha del 16 de Octubre del 2012 hasta la fecha en supuestamente concluyo la relación laboral del último contrato o la fecha del Injustificado Despido el 30 de Junio del 2017., bajo prevención que en caso de no cumplir, serán considerados ciertos los hechos que pudieran probarse condichos documentos." -

- - - Visto lo manifestado por el apoderado especial de la parte actora, se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda, ordenándose darle vista a la parte demandada para que hiciera sus manifestaciones, ordenándose diferir la audiencia y señalándose nueva fecha para que continuara el desahogo de la audiencia trifásica. -

- - - **5.-** Mediante escrito recibido por este H. Tribunal el día 25 de junio de 2018, se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., dando contestación a la ampliación de la demanda en los siguientes términos: -

- - - "M.D.O.H. ELIZABETH HUERTA RUIZ y/o LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, como Titular del Ayuntamiento demandado, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida en el presente juicio, antes usted C. Magistrado con el debido respeto comparezco y expongo; CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA: Toda vez que se nos concedió término legal para contestar a la ampliación de demanda realizada por el actor de este juicio, vengo en tiempo y forma a dar contestación a ello, con fundamento en el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo cual hago en los siguientes términos: 1.- Respecto al punto fáctico que el actor denomina como 1, se acepta parcialmente, haciéndole notar a este Tribunal laboral, que el mismo actor reconoce que el día 30 de junio de 2017 feneció el contrato individual de trabajo entre el Ayuntamiento demandado y el mismo actor. 2.- Respecto al punto fáctico que el actor denomina como 2, el mismo se niega en su totalidad, pues no se ha reconocido, ni se reconoce, que el actor haya prestado labores de forma interrumpida, pues como se señaló en la contestación al escrito inicial de demanda, el actor siempre estuvo sujeto a contratos por tiempo determinado, con el carácter de supernumerario. Aunado a ello, señalamos que es improcedente la reinstalación pretendida

por el actor, al ser de imposible realización, toda vez que el actor pretende que sea en un puesto que jamás ha desempeñado, pues como ya hemos dicho anteriormente, el mismo en realidad se desempeñaba como "Coordinador D", (y nunca como "Auxiliar Administrativo" como pretende engañar a este Tribunal) por lo que no es posible reinstalarlo en un puesto que no tiene relación alguna con el que en realidad desempeñaba, por lo que es evidente que resulta improcedente la acción de reinstalación pretendida en este juicio. Cito al respecto la siguiente Jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 191530 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: III.lo.T. J/44 Página: 705 REINSTALACIÓN, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. Es requisito indispensable para que pueda efectuarse una reinstalación, que antes se hava desempeñado mediante ei nombramiento respectivo, el carao o empleo en el oue se pretende se realice tal reinstalación: en consecuencia, la acción de reinstalación es improcedente si al demandante nunca se le asignó el puesto que reclama. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 874/87. Javier Flores Pinedo. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Ávila. Amparo directo 777/87. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 293/91. René Hernández Cruz y María de Jesús Pefialoza Camacho. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 509/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 104/2000. Gabriel Netzahualcóyotl Delgado Magallanes. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Además, la nulidad del contrato al depender intrínsecamente de su acción principal la misma se encuentra prescrita, pues si la acción por reinstalación así se encuentra prescrita, luego entonces, el actor ya no puede solicitar la contratación por tiempo indeterminado, precisamente al quedar sin materia la reinstalación por encontrarse prescrita. Esto es así, debido a que el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece lo siguiente: "ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días tas acciones de ios trabajadores para pedir ia reinstalación en su trabajo o ia indemnización que esta Ley Íes concede, contando ei término a partir dei momento en que Íes sea notificado ei cese." En ese orden de ideas, si el mismo actor reconoce en su escrito inicial de demanda, que supuestamente fue "despedido" el día 30 de junio de 2017, (confirmando ese día en su ampliación de demanda), eso significa que el término legal de este para ejercer la acción que considerara necesaria, iniciaba a partir dei día 01 de julio de 2017 y finalizaba dicho término legal el día 29 de agosto de 2017, al ser este el día número 60 del término legal invocado, por lo que si el actor presentó su demanda el día 30 de agosto de 2017 (tal y como consta con la radicación realizada en este juicio por esta Secretaría actuante), es indudable que el término legal que tenía previsto el actor para ejercer la reinstalación le precluyó, es decir, que la acción principal por reinstalación así como la solicitud jurisdiccional de ser contratado por tiempo indeterminado las invocó totalmente desfasadas, luego entonces este H. Tribunal deberá declarar procedente la excepción de prescripción interpuesta por esta parte demandada, solicitando que el momento de dictar el laudo, antes de

proceder a entrar al estudio del fondo del asunto, se realice un análisis exhaustivo sobre la prescripción invocada. 3.- Respecto al punto fáctico que el actor denomina como 3, el mismo se niega en su totalidad, por lo que este Tribunal deberá rechazar ello, al no ser el momento procesal oportuno." - - - -

- - - **6.-** Llegado el nuevo día y hora señalados para la continuación para el desahogo de la audiencia de ley, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para que ratificará o ampliara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su Apoderado Especial, manifestó lo siguiente: -

- - - "

." -

- - - Finalmente se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COL., para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente.- -

- - - **7**.- Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: -

*- - - **2.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que en forma personal deberá de rendir ante este Tribunal ubicado en Francisco Zarco No. 1460, colonia Girasoles de esta ciudad de Colima, Col. a las 12:00 (doce) horas del día 20 (veinte) de Enero del año 2020 (dos mil veinte) los CC. CHRISTIAN MOISES MAGAÑA MANZO, MIRIAM CASTRO CORONA Y JOSE GUADALUPE RAMIREZ LOERA, con domicilio en |/Higuera de Silverman 1161, 'Colonia Higuera del Espinal, Higuera No. 1302 Colonia Higueras del Espinal y Alcaraz Ahumada No. 447 , Colonia Loma Bonita todos de Villa de Alvarez, Col., respectivamente, siendo procedente la petición del oferente toda vez que se acredita la necesidad de la medida de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, "ya que estos le dijeron que solamente con CITATORIO comparecerían a- declarar, porque necesitan una constancia legal para justificar su insistencia a fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada*

supletoriamente a la Ley de la Materia; se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL a su cargo el día y hora que ha quedado señalado. Apercibiéndoseles que en caso de incomparecencia el día y hora señalado, se hará uso en su contra de los medios de apremio que la ley señala. ***3.- Se admite la DOCUMENTAL****, visible a fojas 124 de actuaciones, consistente en la constancia de fecha 12 de Abril del 2016, expedida y suscrita por la C. LICENCIADA AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Col., en la que se constar que el C. CESAR FARID ÁVILA GUERRERO, es personal de contrato-supernumerario, con el puesto de COORDINADOR D, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el. laudo.* ***4.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, consistente en todo. lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones efe la parte actora, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente.* ***5.- Se admite la PRESUNCIONAL. LEGAL Y HUMANA****, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente.* -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, se admiten los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***1.- Se admite la CONFESIONAL****, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este tribunal ubicado en Francisco Zarco No. 1460 Colonia Girasoles de Colima, Col., a las 14:00 (catorce) horas del día 20 (veinte) de Enero del 2020 (dos mil veinte) el C. CESAR FARID AVILA GUERRERO, comisionándose al C. Secretario adscrito a este Tribunal, para que notifique, cite y aperciba a la absolvente, que en caso de incomparecencia el día y hora señalado para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le declarará CONFESO de todas y cada una de las posiciones que sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.* ***2.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA****, visible a fojas de la 113 a la 121 de actuaciones, consistente en copias certificadas de tres CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de fechas 10 de Enero del 2016, 29 de Julio del 2016 y 31 de Octubre del 2016, suscritos por los CC. LICENCIADA ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento el trabajador C. CESAR FARID AVILA GUERRERO y los testigos CC. LICDA. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ Y LIC. GONZALO JAVIER GARCIA JR, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.* ***3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obren en el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.* ***4.- Se admite la PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA****,

consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que lleve a cabo esta autoridad y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos haciéndose constar que ninguna de las partes hizo efectivo su derecho. Por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. -

- - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I**.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **II**.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.-** La Litis en el presente asunto se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la "*(...) 1) Reinstalación al Empleo que Desempeñaba. 2) La Basificación; toda vez que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 5, 8, 9 y 10 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores, al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3) Salarios caídos; los Correspondientes desde la Fecha de mi Injustificado Despido hasta el total cumplimiento del Laudo. 4) Aguinaldo; correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo 5) Canasta Básica; correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo 6) Canasta Navideña;*

correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo 7) Incrementos Salariales; los correspondientes desde la fecha de mi ingreso 16 de Octubre del 2012 hasta la fecha del Injustificado Despido 30 de Junio del 2017 8) Quinquenio; correspondiente y que resulte, a partir del 16 de Octubre del 2017 hasta el cumplimiento del Laudo 9) Así como también las Inscripciones en el INFONAVIT v PENSIONES del ESTADO. (...) 10) LA NULIDAD DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO que hace mención en su contestación el demandado Ayuntamiento, y en su lugar se me tenga por Contratado por tiempo Indefinido, Máxime que, me reconoce la antigüedad de cuatro años, ocho meses y quince días de labores ininterrumpidas, tal como lo menciona en el punto número ocho de la contestación de prestaciones. (...)" - - - - - - - - - - - -

- - - Por otro lado, este H. Tribunal deberá valorar, en caso contrario, la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,COL., en el sentido de que el demandante, carece de acción y derecho *"(...)en virtud de que, como ya se ha dicho en retrolineas la acción principal promovida por el actor es decir el pago de REINSTALACION Y OTORGAMIENTO DE BASE no se actualizan a su favor en virtud de ser el actor UN TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, en atención a dicha circunstancia no se actualizan a su favor los Derechos que el mismo invoca, además en cuanto al pago de diversas prestaciones EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA LE CORRESPONDE AL ACTOR ACREEDITAR SU PROCEDENCIA: en segundo término se actualiza la excepción de falta de Derecho en virtud de que la pasada administración y la actual cubrieron oportunamente las prestaciones reclamadas por el actor, situaciones que se han precisado en el capítulo relativo a la contestación a las prestaciones, las cuales por economía procesal*

no se transcriben, pero solicito se me tengan por insertadas y reproducidas en el presente apartado." - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV.- PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.** - - - - - - - - - - - -

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el H. Ayuntamiento demandado con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican:- -

- - - ***COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.*** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620)* - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., entre otras cosas, se desprende que se opone la excepción de prescripción *"(...) Además, la nulidad del contrato al depender intrínsecamente de su acción principal la misma se encuentra prescrita, pues si la acción por reinstalación así se encuentra prescrita, luego*

entonces, el actor ya no puede solicitar la contratación por tiempo indeterminado, precisamente al quedar sin materia la reinstalación por encontrarse prescrita. Esto es así, debido a que el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece lo siguiente: "ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días tas acciones de ios trabajadores para pedir ia reinstalación en su trabajo o ia indemnización que esta Ley Íes concede, contando ei término a partir dei momento en que Íes sea notificado ei cese." En ese orden de ideas, si el mismo actor reconoce en su escrito inicial de demanda, que supuestamente fue "despedido" el día 30 de junio de 2017, (confirmando ese día en su ampliación de demanda), eso significa que el término legal de este para ejercer la acción que considerara necesaria, iniciaba a partir dei día 01 de julio de 2017 y finalizaba dicho término legal el día 29 de agosto de 2017, al ser este el día número 60 del término legal invocado, por lo que si el actor presentó su demanda el día 30 de agosto de 2017 (tal y como consta con la radicación realizada en este juicio por esta Secretaría actuante), es indudable que el término legal que tenía previsto el actor para ejercer la reinstalación le precluyó, es decir, que la acción principal por reinstalación así como la solicitud jurisdiccional de ser contratado por tiempo indeterminado las invocó totalmente desfasadas, luego entonces este H. Tribunal deberá declarar procedente la excepción de prescripción interpuesta por esta parte demandada, solicitando que el momento de dictar el laudo, antes de proceder a entrar al estudio del fondo del asunto, se realice un análisis exhaustivo sobre la prescripción invocada." -

- - - Ahora bien, de acuerdo al escrito inicial de demanda el C. CESAR FARID AVILA GUERRERO parte actora en el presente juicio, manifestó haber sido despedido el día **30 de junio de 2017**; así mismo, la entidad pública demandada al dar

contestación al punto relativo de la demanda, indicó que era cierto lo afirmado por el actor, en el sentido de que con fecha **30 de junio de 2017** concluyó la relación laboral que por tiempo fijo y con carácter de supernumerario eventual venía desempeñando sujeto a contratos por tiempo determinado. En esa tesitura, resulta procedente analizar la excepción de prescripción promovida por la parte demandada. -

- - - Por tanto, como ya se señaló, de acuerdo al escrito inicial de demanda el C. CESAR FARID AVILA GUERRERO parte actora en el presente juicio, manifestó haber sido despedido el día 30 de junio de 2017, así mismo, de la confesional a cargo de actor, visible a foja 140 y 141 de autos, manifestó que la relación laboral concluyó con la terminación de la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, contrato que el H. Ayuntamiento demandado manifestó fue a través del cual se dio por terminada la relación laboral y finalizó su vigencia el **30 de junio de 2017**; manifestación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estados de Colima, según su numeral 15, fracción II, constituye una confesión expresa por parte del demandante en el sentido de que sí concluyó la relación laboral el 30 de junio de 2017, por tanto, tales manifestaciones hacen prueba plena y gozan de valor probatorio pleno. -

- - - Por tanto, como el resultado de los hechos derivados de dichas manifestaciones no se encuentran contradichas con ninguna otra prueba, esta goza de valor probatorio pleno en relación con la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, lo anterior, toda vez que no obra en autos otro medio de convicción que contrarreste su valor o lo contradiga, sino por el contrario, existen otras pruebas, ofrecidas por ambas partes que robustecen el resultado de esa probanza en el sentido de que era

un trabajador eventual, que tenía el carácter de trabajador supernumerario sujeto a la partida presupuestal. - - - - - - - - - - - -

- - - En consecuencia, se arriba a la conclusión de que debía tenerse por acreditada la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, pues de las manifestaciones de las partes y al no existir prueba en contrario, debe concluirse que no se probó el despido injustificado que se demandó. En ese sentido, considerando que la baja sucedió el día 30 de junio de 2017, entonces el demandante tenía hasta el 28 de agosto del 2017, para ejercer las acciones consecuentes a un supuesto despido injustificado, sin embargo, tal y como consta en autos, la demanda inicial fue presentada fuera de dicho plazo, toda vez que transcurrieron 61 días, por lo que solicitar la reinstalación resulta improcedente al superar lo señalado por el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - Puntualizado lo anterior, es cierto que el término prescriptivo que establece el artículo 171 de la Ley Burocrática, se refiere a las acciones derivadas del despido injustificado de un servidor público, mismo que a la letra dice: -

*- - - **Art 171.-** Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que sea notificado el cese. -*

- - - Así mismo resulta importante destacar lo que al respecto señalan los artículos 173, 174 y 175 de la citada ley, mismos que la letra dicen: -

*- - - **ARTICULO 173.-** La prescripción se interrumpe: **I.** Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y **II.** Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe. - - -*
*- - - **ARTICULO 174.-** La prescripción no puede comenzar ni correr: **I.** Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley; **II.** Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra; y Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 25 **III.** Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su*

libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada. - - - - - - - -
- - - ***ARTICULO 175.-*** *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.* - - - - - - - - - - - - - -

- - - De los numerales antes precisados destaca, por su importancia en el estudio que ocupará nuestra atención, que entre las prescripciones específicas se encuentra la de aquellos trabajadores que reclaman la reinstalación o la indemnización que la ley les concede cuando son despedidos en forma injustificada, por lo que en tal supuesto, los servidores públicos tienen sesenta días para reclamar las referidas prestaciones, a cuyo efecto, también la propia legislación burocrática prevé cuándo se interrumpe la prescripción y cómo se regularán los meses para realizar su cómputo. -

- - - En ese sentido, el plazo de prescripción inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento de su separación, ya que desde ese momento se encuentra en posibilidad de inconformarse legalmente, lo que permite concluir que el término de la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que al trabajador se hace sabedor de la baja, con independencia de que derive de un despido o de un cese injustificado. - - - - - - - - - - - - -

- - - Bajo ese contexto, el término para que opere la prescripción de la acción de reinstalación o de indemnización que la ley concede en caso de despido injustificado a que se refiere el artículo 171, de la Ley de la materia, debe empezar a contar a partir de la fecha en que el trabajador tiene conocimiento de su separación por despido injustificado, pues atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, debe entenderse que dicho plazo resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación e independientemente de los recursos o trámites administrativos que lleve a cabo el

trabajador. -

- - - En la inteligencia de que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda laboral respectiva ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y no con los trámites hechos en forma administrativa en otras vías. Para los efectos de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponda, contándose completo el primer día y, el último, en caso de ser inhábil, no contará para tener por completo el término de la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. - - -

- - - Establecido lo anterior, debe declararse fundada la excepción de prescripción que hace valer la entidad pública demandada, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, porque el actor ejerció la acción de reinstalación en el inciso 1) de su escrito inicial de demanda, fuera del plazo de sesenta días a que se refiere el precepto legal en cita. -

- - - De los argumentos que hace valer el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se estiman suficientes aquellos en los que proporcionó los elementos requeridos para el análisis de la prescripción, al indicar que la opone contra la referida acción de reinstalación y nulidad de los contratos, conforme al precepto legal en cita que señala el plazo de sesenta días, así como al expresar la fecha en que nació el derecho del actor para ejercerla y que computado ese término a partir del 30 de junio de 2017 en que como se desprendió de la confesional expresa del actor, admitió haberse dado por terminada la relación laboral, y a la fecha de presentación de su demanda ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el 30 de agosto de 2017, por ello transcurrió el referido plazo de prescripción. -

- - - En ese sentido, es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de identificación se precisan a continuación: -

- - - ***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página 156.* -

- - - Precisados los elementos requeridos conforme al artículo 171, de la citada ley, para el análisis de la excepción de prescripción, debe considerarse como punto de partida del plazo respectivo aquel que derive del análisis de lo argumentado por las partes y de la valoración de los elementos probatorios que hayan aportado al respecto. Cabe recordar que en términos del artículo 171 de la Ley Burocrática del Estado, antes transcrito, debe tomarse en cuenta que el plazo de prescripción inicia desde el mismo día en que el demandante tiene conocimiento de la separación injustificada, por lo que una vez comprobado ese supuesto, podrá determinarse si de esa fecha a la de la presentación de la demanda transcurrió con exceso el plazo de prescripción, como lo sostiene la demandada. - - - - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, el referido término de prescripción de

sesenta días a que se refiere el artículo 171 de la mencionada ley burocrática, empezó a correr a partir del 30 de junio de 2017 fecha en que se dio por terminada la relación laboral y concluyó el 28 de agosto de 2017, por lo que si la demanda que dio origen al conflicto de trabajo que se resuelve, fue recibida en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el 30 de agosto de 2017, resulta claro que su presentación se hizo fuera del término a que se refiere el precepto legal invocado, de ahí que opere la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada respecto a la acción de reinstalación y las acciones que se deriven de ellas. - -

- - - En virtud de lo anterior, al resultar fundada la excepción de prescripción opuesta, procede absolver al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** de **REINSTALAR** al C. **CESAR FARID AVILA GUERRERO** en el puesto que venía desempeñando, de pagarle los salarios caídos o vencidos, de reconocerlo como trabajador de base, de otorgarle el nombramiento de base definitivo, de otorgarle la basificación y de LA NULIDAD DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. -

- - - Al ser procedente la excepción de prescripción que hizo valer el Titular demandado, resulta innecesario el análisis del material probatorio allegado por las partes respecto del fondo del conflicto planteado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: - - - - - - -

- - - ***PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.-*** *Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.* -

- - - No obstante lo anterior, del escrito inicial de demanda se desprenden diversas prestaciones inherentes a la relación laboral, mismas que no obedecen el término prescriptivo del artículo 171 de la Ley Burocrática Estatal, motivo por el cual, se procede al estudio de su procedencia o improcedencia. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - V.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. -

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por el C. **CESAR FARID AVILA GUERRERO** en los incisos **5), 6), 7) y 8)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago la de Canasta Básica; correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo; Canasta Navideña; correspondiente al presente año 2017 y hasta el cumplimiento del Laudo; Incrementos Salariales; los correspondientes desde la fecha de mi ingreso 16 de Octubre del 2012 hasta la fecha del Injustificado Despido 30 de Junio del 2017; y Quinquenio; correspondiente y que resulte, a partir del 16 de Octubre del 2017 hasta el cumplimiento del Laudo; el Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. En ese sentido, de actuaciones no se desprende prueba alguna que acredite el derecho que le atañe al C. **CESAR FARID AVILA GUERRERO** de percibir dichas prestaciones; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados, sin que haya quedado acreditado en autos tal carácter. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: - - - - - - - - - - - -

*- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-* -

- - - Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. ***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).*** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.* -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: -

- - - ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA****. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.* - - - -

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.*** *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*- -
- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ***ACCIÓN NO PROBADA****. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** - - - - - - -

- - - En esa tesitura, es procedente que se le otorgue al trabajador la prestación reclamada en el inciso **4)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de aguinaldo referente al año 2017. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente, hasta la

fecha en que se dio por terminada la relación laboral, lo anterior, toda vez que al declararse procedente la excepción de prescripción y al haberse declarado improcedente la acción principal, el pago de esta prestación concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a un pago futuro. -

- - - En esa tesitura, una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, aunado a que omitió exhibir los documentos de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos; teniendo la carga de la prueba, en los términos del artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 ***AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y*

pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -

- - - Por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. CESAR FARID AVILA GUERRERO la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional del aguinaldo del año 2017 hasta la fecha de su despido el 30 de junio de 2017, en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **VII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de la parte proporcional del aguinaldo del año 2017, que debe cubrirle el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,

COL., a la parte actora C. CESAR FARID AVILA GUERRERO, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: ***LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-*** *En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.* -

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo la litis tal y como fue planteada y toda vez que de las documentales fueron ofrecidas por ambas partes, visibles a fojas **113 a la 121** de actuaciones, consistente en CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO donde aparece el trabajador, expedidos por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que percibía quincenalmente $4,371.01 pesos, mismo que divido entre 15 nos da un total de 291.40 pesos, salario diario que percibía el trabajador. -

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, respecto a la parte proporcional del año 2017 (del 01 de Enero al 30 de junio) transcurrieron 5 meses, y 29 días, es decir, 180 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resultando el factor 8100, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 22.19 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de $291.40 pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de $6,466.16 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.). -

- - - Importe que, por concepto del AGUINALDO proporcional del año 2017, resulta el total de **$6,466.16 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.)** cantidad que el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., deberá de pagar a la parte actora C. CESAR FARID AVILA GUERRERO. - -

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INCRIPCIÓN Y EL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA DIGNA.** - - - - - - -

- - - En esa orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador actor en el inciso **9)** de su escrito inicial de demanda, consistente en la inscripción en el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el 16 de octubre de 2012, día en que inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, el 30 de junio de 2017; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4°, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado

Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - - -

- - - ***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.* -

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos,

para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.* ***f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.***" - - -

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -

- - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: - - -

- - - *"Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: […] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; […] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; […]"* - - - - - - - - - - - - - -

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En

efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o

arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* -

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non*

para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos. -

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que el C. CESAR FARID AVILA GUERRERO haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a inscribir al C. CESAR FARID AVILA GUERRERO y enterar las aportaciones respectivas al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 16 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2017. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Lo anterior resulta así por las siguientes razones. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino

que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, si la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no prevé la obligación de la inscripción a algún fondo de vivienda específico, resulta adecuado ordenar su inscripción al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores; a efecto de respetar su derecho de seguridad social y vivienda digna, conforme a los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A inciso XII, de la Constitución General de la República, que a la letra dice: - - - - - - -

- - - (…) XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.(…)" - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así como la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 136 y 137, que a la letra dice: -

- - - "(…) Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio. Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. (…)" - -

- - - Legislaciones que regulan la inscripción y pago de aportaciones al INFONAVIT, cuyo objetivo es administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y la creación de sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de

pasivos adquiridos por estos conceptos. Y que de manera supletoria, así lo permite la ley burocrática estatal, en su numeral 15; además, es de señalarse que del proceso de creación de la ley a suplir, no se advierte que el legislador ordinario haya tenido la intención de excluir dicha figura jurídica por algún motivo. - - - -

- - - **IX.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.** -

- - - De la misma forma, resulta procedente, la petición hecha por el trabajador actor en el inciso **9)** de su escrito inicial de demanda, consistente en que se condene a la demandada inscribirlo a la Dirección de Pensiones del Estado, pues de actuaciones no se encuentra acreditado que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., haya registrado como su trabajador al C. CESAR FARID AVILA GUERRERO, y que haya depositado las aportaciones que correspondían a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, por lo tanto, es procedente condenar y se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., para que en términos del Artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, que a la letra dice:" Artículo *17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.-El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable,"* integre la cuota que como patronal le concierne contribuir, y la entere a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, para que pasen a formar parte del fondo que en su favor tiene el trabajador actor, **por el período del 12 de octubre del 2012 hasta el 30 de junio de 2017 en la forma y términos que**

la Ley aplicable al caso establece, con el salario que percibe el trabajador, en los términos establecidos en el presente laudo. Lo anterior, es así, tomando en consideración de que no existen pruebas con las que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., acredite haber inscrito al demandante al Instituto de Pensiones, no obstante de estar obligado en relación a lo establecido en el artículo 69 fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.-** El **C. CESAR FARID AVILA GUERRERO,** parte actora en este juicio laboral **no** probó su acción. - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL,** le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos III, IV y V del presente **LAUDO**, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, 1)** de reinstalar al **C. CESAR FARID AVILA GUERRERO** en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO; **2)** del pago de los salarios vencidos; y **3)** del reconocimiento como trabajador de base y la basificación; **4)** de la nulidad de los contratos individuales del trabajo; **5)** del pago de la canasta básica, del pago de la canasta navideña, de los quinquenios y del pago de los incrementos salariales. -

- - - **CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a **1)** inscribir al **C. CESAR FARID AVILA GUERRERO** y enterar las aportaciones respectivas al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 16 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2017; **2)** a inscribir al **C. CESAR FARID AVILA GUERRERO** y enterar las aportaciones respectivas al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 16 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2017; y **3)** a pagarle la cantidad de **$6,466.16 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.)** por concepto de la parte proporcional del aguinaldo del año 2017, lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VI, VII, VIII y IX** del presente laudo. -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.- - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA,** Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES,** Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA,** Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON,** Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -